



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00146 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia y requiere a la parte demandante previo a hacer la remisión correspondiente

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda y las sumas dinerarias reclamadas por la parte demandante, se tiene que las mismas no superan el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, actualmente el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivale a \$131.670.450, y las pretensiones de la demanda, según las cuentas realizadas por la misma parte demandante, ascienden actualmente a la suma de \$123.286.961, lo que significa que las pretensiones no superan la mayor cuantía y, por tanto, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, numeral 1, del C.G.P., es claro que la competencia para conocer del proceso, en lo que respecta al factor objetivo, es del Juez Civil Municipal en primera instancia, pero no es clara la cuestión atinente al factor territorial, dado que hay varios foros concurrentes en ese aspecto, específicamente los relacionados con los domicilios de las entidades demandadas (Fusagasugá y Medellín) o el lugar de ocurrencia de los hechos (la Ceja o El Carmen

de Viboral, cosa que tampoco es clara), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numerales 1 y 6, del C.G.P.

Por tanto, siendo todos esos foros concurrentes, es de facultad del demandante -y no del juzgado- elegir el lugar al cual deberá remitirse la demanda para su conocimiento, por lo que se le requerirá para que, en un término determinado, seleccione el lugar al cual se remitirá la demanda, so pena de que sea el Juzgado quien realice esa determinación.

Por todo lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero.** Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por los señores GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA y ROSA ELENA ZULUAGA DE ARCILA, en contra de EQUIDAD SEGUROS O.C. y la sociedad REY DE REYES TOURS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., por falta de competencia por el factor cuantía.

**Segundo.** Se requiere a la parte demandante para que, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, seleccione el lugar al cual deberá remitirse la demanda por competencia, so pena de que sea el Juzgado quien realice esa determinación.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594838aa38b7cb2326a2c3fba100c1527c27560bbf1d0d6c71054bf4fcecee72

Documento generado en 09/10/2020 03:09:00 p.m.